

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**25/MAYO/2017**

**JDC-012/2017  
Y ACUMULADO JDC-016/2017  
JDC-013/2017**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, (uno acumulado) como a continuación se informan:**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-012/2017 y SU ACUMULADO JDC-016/2017** formado con motivo de la interposición de demandas de juicios promovidas por un ciudadano, quien por su propio derecho impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave IEPC-ACG-064/2016, mediante el cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la resolución de fecha 31 de enero de 2017, emitida por el referido Consejo General; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron los escritos de las demandas y estudiaron los motivos de disenso, manifestaron que la controversia se centró en determinar si el acuerdo, mediante el cual se realizó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y la resolución del expediente del recurso de revisión identificada con la clave alfanumérica REV-PS-01-2016, mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, son violatorios del principio de legalidad que toda resolución de órgano electoral

debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales en favor del promovente; al efecto, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que examinaron de manera conjunta los agravios identificados en la resolución como números uno, de cada medio de impugnación, por virtud de que los mismos, se encuentran íntimamente ligados, ya que el agravio primero vertido en el expediente JDC-012/2017, se señala la omisión de resolver oportunamente el recurso de revisión que interpuso el actor el día 14 de diciembre del año próximo pasado; mientras que el agravio primero del JDC-016/2017, se trata de que NO se estudió en forma completa dicho recurso de revisión; así quienes juzgaron calificaron los agravios como FUNDADOS, toda vez que se acreditó la violación al procedimiento, al haberse dictado el acuerdo de designación de los miembros del comité de participación social, sin haber resuelto el recurso de revisión interpuesto por el mismo actor, lo que atenta contra su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y legalidad, lo que se traduce en una denegación de justicia; manifestando que, no obstante que se resolvió dicho recurso de revisión, fue de manera posterior, y se acreditó la falta de exhaustividad de dicha resolución, pues fue omiso en dar respuesta al agravio que se desprende del punto QUINTO de su escrito interposición del recurso de revisión; en estas circunstancias, con dos votos en contra, de la Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras y el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron revocar el acuerdo impugnado, así como la resolución del Recurso de Revisión, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-013/2017**, fue promovido por un ciudadano quien compareció por su propio derecho, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-328/2015 y la consecuente toma de protesta como diputada a la C. VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS, cuyo acto fue a cargo del Congreso del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, dieron cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-44/2017, los Juzgadores Electorales, analizaron los requisitos formales y causales de improcedencia, respecto al primer acto impugnado, proponiendo su sobreseimiento, por actualizarse la fracción IV, del artículo 509, del Código Electoral Local, toda vez que el acto deriva de uno consentido; y, respecto al segundo acto impugnado, relativo a la toma de protesta, estudiaron de los agravios en dos grupos, en el primero, respecto al señalamiento de que se tomó protesta a una diputada pese que era de mayoría relativa pero que no de representación proporcional, manifestando una defectuosa interpretación de la norma, pues no pueden confundirse los dos sistemas y respecto a que el Congreso, no respeta el orden de prelación de la lista de candidatos suplentes ya que en el acuerdo IEPC-ACG-299/2015 el actor ocupó el siguiente lugar en la lista de candidatos propuestos por dicho principio; quienes juzgaron manifestaron que los agravios fueron infundados pues señalaron que tal y como se establece en el artículo 18 del Código de la materia, el instituto electoral elabora la "lista de suplentes de representación proporcional", misma que efectivamente es integrada por ciudadanos que contendieron por ambos principios, no obstante una vez que ha sido elaborada, se toma como una sola lista de suplentes para

diputados electos por el principio de representación proporcional independientemente del principio por el cual fueron originalmente propuestos, por lo que atentos al marco jurídico aplicable, en el artículo 17, punto 1, del Código Electoral, se establece que a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta, por lo que únicamente para efectos de la conformación de la lista definitiva, que es denominada de "suplentes de representación proporcional", se toman en cuenta los principios por los cuales fueron electos y una vez que ha sido conformada, estos diputados son los que conforman la lista única que es aquella aplicable en caso de falta absoluta de un diputado electo por el principio de representación proporcional. Y por lo que ve al señalamiento del actor en lo relativo a que el Congreso del Estado a partir de la toma de protesta, no respeta el orden de prelación de la lista de candidatos suplentes, llegaron a la conclusión de que su actuar fue apegado a la legalidad, en razón a que una vez que mediante diversos escritos solicitó al Instituto Electoral Local informara quién era la persona que debía tomar protesta del cargo y de la revisión exhaustiva al acuerdo en el que se basó para tomar protesta a la ciudadana Victoria Anahí Olguín Rojas, se aprecia que efectivamente era la siguiente en la lista con derecho de acceso a dicha curul. Finalmente por lo que hace a los demás agravios en los que señala la falta de inaplicación del artículo 18 del Código Electoral Local o en su caso, hacer una interpretación de la restricción a su derecho, beneficiándolo con los principios constitucionales y de control de convencionalidad, efectuando incluso una interpretación de tipo conforme en su caso, éstos fueron inoperantes, ya que el actor partió de la premisa errónea de que el artículo 18 le afecta cuando éste es una consecuencia del proceso de designación que se lleva conforme a lo establecido por el diverso artículo 17 del código de la materia, como parte de la culminación del sistema de suplencias establecidas en la ley, que en el momento procesal oportuno fue impugnado por diversos partidos políticos y ciudadanos y resuelto por el máximo órgano jurisdiccional electoral, de ahí que tanto el Congreso del Estado de Jalisco, como el Tribunal Electoral Estatal, están impedidos de pronunciarse sobre la inaplicación por control de convencionalidad en este caso concreto, en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el primer acto impugnado relativo al acuerdo número IEPC-ACG-328/2015, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 510, punto 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y, confirmaron el segundo acto impugnado, respecto de la toma de protesta de la ciudadana Victoria Anahí Olguín Rojas por parte del Congreso del Estado de Jalisco.**